

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 62					Fecha: 22/09/2020	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 062 2016 01037	Verbal	ARMANDO REYES BAQUERO	JOHN ALEJANDRO GONZALEZ MONTERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FEIJA FECHA DE AUDIENCIA ART. 372 C.G.P. EL DIA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020	21/09/2020	
11001 40 03 062 2017 00355	Verbal	MARIA ALICIA GARCIA DE PRECIADO	MARIA NOIVY GARCIA FLOREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA ART.372 C.G.P. PARA EL DIA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020	21/09/2020	
11001 40 03 062 2017 00643	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	EDGAR ENRIQUE ORDOÑEZ BRAVO	Auto pone en conocimiento ACEPTA CESION DE CREDITO	21/09/2020	
11001 40 03 062 2017 01233	Verbal Sumario	NOHORA HILDA PEDRAZA ROZO	LUZ MARINA QUIROZ FRANCO	Auto ordena desglose	21/09/2020	
11001 40 03 062 2017 01289	Ejecutivo Singular	NORBEY VALLEJO LEON	OMAR BRAYAN ROMERO DIONISIO	Auto resuelve renuncia poder	21/09/2020	
11001 40 03 062 2017 01353	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ARBEBY EDUARDO OTERO FIGUEROA	Auto ordena correr traslado CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES	21/09/2020	
11001 40 03 062 2017 01373	Insolvencia persona natural no comerciante	CAMILO ERNESTO TORRES SUAREZ	NO HAY	Auto requiere AUTO REQUIERE A LA LIQUIDADORA	21/09/2020	
11001 40 03 062 2018 00125	Ejecutivo Singular	HYUNDAI CREDITOS S.A.S. EN LIQUIDACION	DERNEY AMORTEGUI RODRIGUEZ	Auto ordena oficiar	21/09/2020	
11001 40 03 062 2018 00317	Ejecutivo Singular	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO	CLAUDIA DEL PILAR BOLIVAR TUNJANO	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO	21/09/2020	
11001 40 03 062 2018 00575	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	AIDEE LUCIA CASTELLANOS AVILA	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO	21/09/2020	
11001 40 03 062 2018 00575	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	AIDEE LUCIA CASTELLANOS AVILA	Auto Admite Demanda Acumulada LIBRA MANDAMIENTO	21/09/2020	
11001 40 03 062 2018 00845	Tutelas	YINYOLA OSPINA CARDOZO	INTERCONTACT CENTER SAS	Auto pone en conocimiento	21/09/2020	
11001 40 03 062 2018 01113	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	SANDRA LILIANA RUIZ BETANCOURT	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	21/09/2020	
11001 40 03 062 2019 00151	Ejecutivo Singular	SAUL BLANCO	HUMBERTO MATUTE CORZO	Auto Requiere - Ley 1194/2008	21/09/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 062 2019 00163	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	MONICA ALEXANDRA GARCIA DIAZ	Auto ordena correr traslado	21/09/2020	
11001 40 03 062 2019 00230	Verbal	LUIS FELIPE VARGAS GARCIA	CLAUDIA ALVAREZ	Auto requiere	21/09/2020	
11001 40 03 062 2019 00230	Verbal	LUIS FELIPE VARGAS GARCIA	CLAUDIA ALVAREZ	Sentencia de Primera Instancia	21/09/2020	
11001 40 03 062 2019 00235	Verbal	RACHID PONCE VERJEL	RICARDO DE JESUS SARMIENTO FUENTES	Auto Requiere - Ley 1194/2008	21/09/2020	
11001 40 03 062 2019 00301	Ejecutivo Singular	AR CONSTRUCCIONES SAS	RAFAEL ARIAS ARIAS	Auto decreta medida cautelar	21/09/2020	
11001 40 03 062 2019 00309	Ejecutivo Singular	EDIFICIO VIVENDI PROPIEDADHORIZONTAL	JOSE ANTONIO AGUILAR BAEZ	Auto decreta medida cautelar	21/09/2020	
11001 40 03 062 2019 00333	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO - EN INTERVENCION	WILSON ENRIQUE AREVALO NUÑEZ	Auto reconoce personería	21/09/2020	
11001 40 03 062 2019 00433	Ejecutivo Singular	JOHN ALEXANDER PARRADO SANCHEZ	ADELAIDA MELO BELLO	Auto pone en conocimiento	21/09/2020	
11001 40 03 062 2019 00467	Ejecutivo Singular	ARMA REDES INGENIEROS E.U.	JOHN EDWIN NEISA HERRERA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL DIA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020	21/09/2020	
11001 40 03 062 2019 00467	Ejecutivo Singular	ARMA REDES INGENIEROS E.U.	JOHN EDWIN NEISA HERRERA	Auto pone en conocimiento PREVIO APREHENSION	21/09/2020	
11001 40 03 062 2019 00473	Ejecutivo Singular	MARIO JOSE BLANQUICET PRETELT	OSCAR ARIEL GORDILLO RODRIGUEZ	Auto ordena oficiar	21/09/2020	
11001 40 03 062 2019 00551	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	DIANA MARCELA TORRES SEGURA	Auto resuelve renuncia poder	21/09/2020	
11001 40 03 062 2019 00575	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	MARIA DEL CARMEN CADAVID SEPULVEDA	Auto ordena oficiar	21/09/2020	
11001 40 03 062 2019 00771	Ejecutivo Singular	COLSUBSIDIO	MAURICIO MORALES M	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	21/09/2020	
11001 40 03 062 2019 00775	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY	GERMAN RICARDO GARNICA	Auto suspende proceso SUSPENDIDO HASTA EL 30 DE MARZO DE 2021	21/09/2020	
11001 40 03 062 2019 00785	Ejecutivo Singular	PUBLICAR EDITORES S.A.S.	JENNIFER MERLANO OSPINA	Auto ordena oficiar	21/09/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 062 2019 00829	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE SOTAVENTO P.H.	ROSA HILDA LOZANO CALDERON	Auto decreta nulidad	21/09/2020	
11001 40 03 062 2019 00861	Ejecutivo Singular	SARA MARIA SILVA DE PEÑARANDA	FERRELECTRICOS IMPORTADOS LTDA	Auto ordena correr traslado	21/09/2020	
11001 40 03 062 2019 00861	Ejecutivo Singular	SARA MARIA SILVA DE PEÑARANDA	FERRELECTRICOS IMPORTADOS LTDA	Auto ordena comisión	21/09/2020	
11001 40 03 062 2019 00993	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS - COOMINOBRAS	CAROLINA CASTRO DIAZ	Auto pone en conocimiento SE AUTORIZA LA NUEVA DIRECCION APORTADA	21/09/2020	
11001 40 03 062 2019 01055	Ejecutivo Singular	ACCION INMOBILIARIA.COM S.A.S.	JAVIER RODRIGUEZ BONILLA	Auto Requiere - Ley 1194/2008	21/09/2020	
11001 40 03 062 2019 01069	Ejecutivo Singular	COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	JORGE MANUEL MENDEZ CAICEDO	Auto ordena comisión	21/09/2020	
11001 40 03 062 2019 01349	Abreviado	LUIS ALBERTO BINKOWSKY MARTINEZ	OSCAR ALEXANDER GARZON BOHORUQUEZ	Auto pone en conocimiento	21/09/2020	
11001 40 03 062 2019 01365	Abreviado	DAISSY JOHANA MARTIN ALVARADO	JAIME ANDRES GAITAN ROBERTO	Otras terminaciones por Auto Dar por terminado el presente proceso por sustraccion de materia	21/09/2020	
11001 40 03 062 2019 01391	Abreviado	INMOBILIARIA SANTA BARBARA LTDA	MATERIALES Y CONSTRUCCIONES ASICIADOS S.A.S	Auto requiere	21/09/2020	
11001 40 03 062 2019 01437	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S	HERNANDO BORDA DUARTE	Auto resuelve corrección providencia	21/09/2020	
11001 40 03 062 2019 01477	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A	DIEGO YESID LÓPEZ JIMENEZ	Auto requiere	21/09/2020	
11001 40 03 062 2019 01483	Abreviado	MARIA EMILSE MARTINEZ DE NEIRA	BEYMAR ANTONIO BECERRA LEON	Auto pone en conocimiento	21/09/2020	
11001 40 03 062 2019 01511	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y DEL ESTADO	HUGO ORDOÑEZ	Auto pone en conocimiento	21/09/2020	
11001 40 03 062 2019 01543	Verbal Sumario	MIRIAN SANCHEZ PINTO	LUZ MARINA SANCHEZ PINTO	Auto decreta medida cautelar	21/09/2020	
11001 40 03 062 2019 01565	Interrogatorio de parte	RAMON RICARDO PEÑA	ALONSO SILVA PIRAQUIVE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija fecha de audiencia para el día 30 de septiembre de 2020	21/09/2020	
11001 40 03 062 2019 01585	Ejecutivo Singular	ORGANIZACION COMERCIAL PHOENIX SAS	MAICOL STIVEN PEÑA AVENDAÑO	Auto decreta medida cautelar	21/09/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 062 2019 01855	Procesos Monitorios	REPAIR AND SERVICES LTDA	MURAL EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES SAS	Auto admite demanda	21/09/2020	
11001 40 03 062 2019 01951	Sucesión	ALBERTO DE JESUS ZARATE BALAGUERA	GLORIA ESPINOSA GUZMAN	Auto declara abierta sucesión	21/09/2020	
11001 40 03 062 2019 02023	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA EL PIJAO COOPPIJAO	DELWYN ENRIQUE NIETO CARDENAS	Auto decreta medida cautelar	21/09/2020	
11001 40 03 062 2019 02023	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA EL PIJAO COOPPIJAO	DELWYN ENRIQUE NIETO CARDENAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2020	
11001 40 03 062 2019 02043	Ejecutivo Singular	VIVE CREDITOS KUSIDA SAS	DICK ARMANDO ECHEVERRY QUINTERO	Auto rechaza demanda	21/09/2020	
11001 40 03 062 2019 02049	Ejecutivo Singular	BIBIANA ANDREA GUTIERREZ CLAVIJO	WILLMER FERNANDO GUERRA URREGO	Auto pone en conocimiento Sre quiere para que la parte actora amplie la subsanacion	21/09/2020	
11001 40 03 062 2019 02069	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	ANDREA CRISTINA FLOREZ ROMERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2020	
11001 40 03 062 2019 02087	Verbal Sumario	JORGE GONZALO MAYORGA RAMIREZ	DIANA RUTH HERNANDEZ MUÑOZ	Auto admite demanda	21/09/2020	
11001 40 03 062 2020 00003	Verbal Sumario	ABELARDO CASTAÑEDA	CARLOS MACARIO VICUÑA	Auto inadmite demanda	21/09/2020	
11001 40 03 062 2020 00009	Verbal Sumario	JULIO RENE MESSIER ARCINIEGAS	REPUJADOS TECNICOS GONZALEZ FAJARDO Y CIA LTDA	Auto admite demanda	21/09/2020	
11001 40 03 062 2020 00015	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA GAMBA	RUBIELA BAUTISTA DE SOLANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2020	
11001 40 03 062 2020 00015	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA GAMBA	RUBIELA BAUTISTA DE SOLANO	Auto decreta medida cautelar	21/09/2020	
11001 40 03 062 2020 00033	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.	FORENSES PLUS SAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	21/09/2020	
11001 40 03 062 2020 00091	Verbal	TABATA GUTIERREZ AGREDO	SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A	Auto inadmite demanda	21/09/2020	
11001 40 03 062 2020 00095	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUNCOL	CARLOS DAVID HINESTROZA MOSQUERA	Auto inadmite demanda	21/09/2020	
11001 40 03 062 2020 00119	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.	ALIANZA TEAM WORK S.A.S.	Auto inadmite demanda	21/09/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 062 2020 00167	Ejecutivo Singular	VIVE CREDITOS KUSIDA SAS	JOE VALIENTE NEGRETE	Auto rechaza demanda	21/09/2020	
11001 40 03 062 2020 00169	Ordinario	CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR DEL RINCON P-H	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	Auto rechaza demanda	21/09/2020	
11001 40 03 062 2020 00265	Ejecutivo Singular	JANELEENE MELISSA LOPEZ CELY	OSMAN RODRIGUEZ DIAZ BUSTOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2020	
11001 40 03 062 2020 00265	Ejecutivo Singular	JANELEENE MELISSA LOPEZ CELY	OSMAN RODRIGUEZ DIAZ BUSTOS	Auto decreta medida cautelar	21/09/2020	
11001 40 03 062 2020 00275	Ejecutivo Singular	FONBIENES COLOMBIA S.A.	JAIR EN RIQUE CARROL MANOTAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2020	
11001 40 03 062 2020 00275	Ejecutivo Singular	FONBIENES COLOMBIA S.A.	JAIR EN RIQUE CARROL MANOTAS	Auto decreta medida cautelar	21/09/2020	
11001 40 03 062 2020 00311	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	RAFAEL EMIRO CUADRO EMNDOZA	Auto decreta medida cautelar	21/09/2020	
11001 40 03 062 2020 00311	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	RAFAEL EMIRO CUADRO EMNDOZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2020	
11001 40 03 062 2020 00465	Ejecutivo Singular	FINCAR BIENES RAICES SAS	DORA INES GONZALES RIOS	Auto inadmite demanda	21/09/2020	
11001 40 03 062 2020 00467	Ejecutivo Singular	LEONEL CAMELO DIAZ	NORBERTO ALFONSO PEREZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	21/09/2020	
11001 40 03 062 2020 00471	Abreviado	COONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A., PROMOVALLE	VILLAROEL MARTINEZ ALEJANDRO JOSE	Auto inadmite demanda	21/09/2020	
11001 40 03 062 2020 00475	Sin Tipo de Proceso	MARLENY CASTAÑO RUIZ	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto inadmite demanda	21/09/2020	
11001 40 03 062 2020 00477	Ejecutivo con Título Hipotecario	OSCAR JAVIER JAIMES	DIANA MILENA RAMIREZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	21/09/2020	
11001 40 03 062 2020 00479	Ejecutivo Singular	GUIOVANI LOZANO RIVERA	HELMER NIÑO NIÑO	Auto niega mandamiento ejecutivo	21/09/2020	
11001 40 03 062 2020 00483	Ejecutivo Singular	CREZCAMOS S.A COMPAÑIA FINANCIAMIENTO	MARTHA CECILIA CAJAMARCA SALGUERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2020	
11001 40 03 062 2020 00483	Ejecutivo Singular	CREZCAMOS S.A COMPAÑIA FINANCIAMIENTO	MARTHA CECILIA CAJAMARCA SALGUERO	Auto decreta medida cautelar	21/09/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 062 2020 00487	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ARALIA DE CASTILLA	DAVIIVENDA S.A	Auto niega mandamiento ejecutivo	21/09/2020	
11001 40 03 062 2020 00493	Ejecutivo Singular	CRISTIAN CAMILO LOPEZ CABRA	NESTOR CAMPOS DONOSO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2020	
11001 40 03 062 2020 00493	Ejecutivo Singular	CRISTIAN CAMILO LOPEZ CABRA	NESTOR CAMPOS DONOSO	Auto decreta medida cautelar	21/09/2020	
11001 40 03 062 2020 00495	Ejecutivo Singular	RV.INMOBILIARIA S.A	WORLD VISION INTERNANCIONAL SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2020	
11001 40 03 062 2020 00495	Ejecutivo Singular	RV.INMOBILIARIA S.A	WORLD VISION INTERNANCIONAL SAS	Auto decreta medida cautelar	21/09/2020	
11001 40 03 062 2020 00497	Ejecutivo Singular	R.V. INMOBILIARIA S.A.	HUMBERTO CORTES TRIANA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2020	
11001 40 03 062 2020 00497	Ejecutivo Singular	R.V. INMOBILIARIA S.A.	HUMBERTO CORTES TRIANA	Auto decreta medida cautelar	21/09/2020	
11001 40 03 062 2020 00499	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	TORRES MERCHAN EDGAR ANDRES	Auto decreta medida cautelar	21/09/2020	
11001 40 03 062 2020 00499	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	TORRES MERCHAN EDGAR ANDRES	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2020	
11001 40 03 062 2020 00501	Ejecutivo Singular	COMPañIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	LUISA FERNANDA AGUIRRE PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2020	
11001 40 03 062 2020 00501	Ejecutivo Singular	COMPañIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	LUISA FERNANDA AGUIRRE PEREZ	Auto decreta medida cautelar	21/09/2020	
11001 40 03 062 2020 00503	Abreviado	DANIEL ARCADIO LOZANO ATUESTA	HECTOR MELO MEJIA	Auto inadmite demanda	21/09/2020	
11001 40 03 062 2020 00559	Tutelas	FREDY FONTECHA GONZALEZ	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD D.C	Sentencia tutela primera Instancia	21/09/2020	
11001 40 03 065 2015 00197	Ejecutivo Singular	AGRUPACION DE VIVIENDA LA CACIONETA	MARTHA ELENA RAMIREZ SANCHEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA DE AUDIENCIA ART. 372 C.G.P. PARA EL DIA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020	21/09/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/09/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-00643-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2020

Revisado el expediente el Despacho RESUELVE:

1. ACEPTAR la cesión del crédito efectuada entre **REINTEGRA SAS** y **NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.**, visible a folios 132 a144 del expediente.

En adelante téngase como parte demandante a **NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.**

2. Reconocer personería a SERGIO PERDOMO PERDOMO para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido y que obra a folio 145.

3. Previo a proveer respecto de la aprehensión del vehículo objeto de cautela (Fl. 146), el extremo interesado deberá allegar el certificado de tradición de este conforme lo establece el núm. 1º del Art. 593 del C. G. del P.

4. Vista la publicación obrante a folio 103 del expediente, Secretaría dé cumplimiento al inciso 3º del auto proferido el 18 de julio de 2019 (Fl. 102).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-01233-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos del Art. 116 del C. G. del P., por secretaría verifíquese el desglose de los documentos mencionados en el escrito que precede a favor de la parte demandante (Fls. 2 al 10 y 85 y 88 C1). Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' at the start and a circled '3' at the end.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-01289-00

Bogotá D.C., 1° de septiembre de 2020

Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado LUIS SEBASTIÁN TORO ORJUELA, quien venía actuando en calidad de apoderado de la parte demandante.

Pese a lo anterior, bajo los apremios del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del 8 de noviembre de 2019, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' on the left and a circled '3' on the right.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00493-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2020

Como quiera que se cumplen las exigencias de los Arts. 593 y 599 del C. G. del P., el Despacho procede a decretar las medidas cautelares peticionadas:

1. Decretase el embargo y retención preventiva de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que por cualquier concepto embargable devengue el demandado como empleado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Limitase la medida a la suma de **\$10'000.000,00 M/cte.**

Ofíciase a la Pagaduría correspondiente incluyendo la cédula del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' at the start and a circled '3' at the end.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00493-00

Bogotá D.C., 1° de septiembre de 2020

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 621, 671 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA** y en contra de **NESTOR CAMPOS DONOSO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada como base de la demanda:

1. Por la suma de **\$5'200.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 9 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta Sede Judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00495-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2020

Como quiera que se cumplen las exigencias de los Arts. 593 y 599 del C. G. del P., el Despacho procede a decretar las medidas cautelares peticionadas:

1. Decretase el embargo y retención preventiva de los dineros que en los productos financieros con las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares posea el extremo demandado. Límitese la medida a la suma de **\$18.000.000**,⁰⁰. M/cte.

Ofíciase al Gerente indicándole los números de cédula y/o Nit de las partes, y que debe consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado, y para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' on the left and a circled '3' on the right.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00495-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2020_

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **RV INMOBILIARIA S.A.** y en contra de **DIEGO ALEXANDER MELO PASTRANA** y **WORLD VISION INTERNATIONAL SAS** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$3'631.200,00**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados por el periodo comprendido entre los meses de julio y agosto de 2020.

2. Por la suma de **\$5'446.800,00**, por concepto de clausula penal, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, conforme la literalidad del título base de la presente acción.

3. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando durante el curso del proceso y hasta que la obligación se halle cumplida, se restituya el bien dado en administración o se acate la sentencia definitiva, conforme lo establecido en el Inc. 2º del Art. 88 del C. G. del P., los cuales deberán ser pagados dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento según lo establece el Inc. 2º del Art. 431 *ibídem*.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad, procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta Sede Judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Reconócese personería a JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00497-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2020

Como quiera que se cumplen las exigencias de los Arts. 593 y 599 del C. G. del P., el Despacho procede a decretar las medidas cautelares peticionadas:

1. Decretase el embargo y retención preventiva de los dineros que en los productos financieros con las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares posea el extremo demandado. Límitese la medida a la suma de **\$16.000.000**,⁰⁰. M/cte.

Ofíciase al Gerente indicándole los números de cédula y/o Nit de las partes, y que debe consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado, y para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' on the left and a circled '3' on the right.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00497-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2020

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **RV INMOBILIARIA S.A.** y en contra de **HUMBERTO CORTES TRIANA, DIANA MARCELA TOVAR PÉREZ** y **MARÍA ISABEL MORA GARCÍA** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$3'422.192,00**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados por el periodo comprendido entre los meses de julio y agosto de 2020.

2. Por la suma de **\$5'133.288,00**, por concepto de clausula penal, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, conforme la literalidad del título base de la presente acción.

3. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando durante el curso del proceso y hasta que la obligación se halle cumplida, se restituya el bien dado en administración o se acate la sentencia definitiva, conforme lo establecido en el Inc. 2º del Art. 88 del C. G. del P., los cuales deberán ser pagados dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento según lo establece el Inc. 2º del Art. 431 *ibídem*.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad, procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta Sede Judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Reconócese personería a JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00499-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2020

Como quiera que se cumplen las exigencias de los Arts. 593 y 599 del C. G. del P., el Despacho procede a decretar las medidas cautelares peticionadas:

1. Decretase el embargo y retención preventiva de los dineros que en los productos financieros con las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares posea el extremo demandado. Límitese la medida a la suma de **\$40.000.000**,⁰⁰. M/cte.

Ofíciase al Gerente indicándole los números de cédula y/o Nit de las partes, y que debe consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado, y para el proceso de la referencia.

2. Decretase el embargo de los vehículos de **PLACAS AVF61F** y **ESU29D**, denunciados como propiedad del extremo demandado.

Para su inscripción ofíciase a la Oficina de Tránsito y Transporte correspondiente.

Acreditada la inscripción de la medida de embargo, se decidirá sobre su aprehensión y posterior secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00499-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2020

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **EDGAR ANDRÉS TORRES MERCHÁN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$18'729.133,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 5 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$1'730.123,00** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

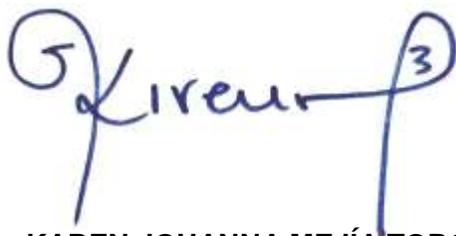
Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta Sede Judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00501-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2020

Como quiera que se cumplen las exigencias de los Arts. 593 y 599 del C. G. del P., el Despacho procede a decretar las medidas cautelares peticionadas:

1. Decretase el embargo y retención preventiva de los dineros que en los productos financieros con las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares posea el extremo demandado. Límitese la medida a la suma de **\$20.000.000,00. M/cte.**

Ofíciase al Gerente indicándole los números de cédula y/o Nit de las partes, y que debe consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado, y para el proceso de la referencia.

2. Decretase el embargo y retención preventiva de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que por cualquier concepto embargable devengue la demandada como empleada de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. Limitase la medida a la suma de **\$20'000.000,00 M/cte.**

Ofíciase a la Pagaduría correspondiente incluyendo la cédula del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00501-00

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2020

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y en contra de **LUISA FERNANDA AGUIRRE PÉREZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$6'282.391,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha en la que se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$3'746.292,00** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito

presentado ante esta Sede Judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **JUAN PABLO ARDILA PULIDO** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por la sociedad ARFI ABOGADOS SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003065-2015-00197-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que precede, así como el trámite surtido en el proceso, se fija como fecha para que las partes y sus apoderados comparezcan a fin de llevar a cabo la audiencia inicial que trata el Art. 372 del C. G. del P. y de ser posible, agotar el objeto de la de instrucción y Juzgamiento prevista en el Art. 373 *ibídem*, la hora de las **11AM DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, adviértasele a las partes que en ella serán interrogadas; y que la inasistencia de alguna hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda, pudiendo ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y de ser el caso, declarando terminado el proceso mediante auto. Artículo 372 núm. 4º *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' on the left and a circled '3' on the right.
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2016-01037-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Revisados los memoriales obrantes a folios 115 a 119 del expediente, a través de los cuales las partes manifestaron el incumplimiento mutuo respecto de la conciliación celebrada el pasado 15 de febrero de 2018, sin que se evidencie que tanto los demandantes como los demandados puedan llegar a un nuevo acuerdo, el Despacho tiene por reanudada la presente actuación.

Respecto de la solicitud obrante a folio 120, a través de la cual la parte demandada solicitó se declare el desistimiento tácito del presente asunto en cumplimiento de lo ordenado en Providencia del 17 de octubre de 2017, se le aclara a la apoderada que, una vez efectuado tal requerimiento, la parte actora a través de su apoderado, el 7 de noviembre de 2019 aportó un documento en el que se solicitaba continuar con el trámite procesal (Fl. 115 a 117); por lo que, su solicitud no resulta procedente. ”

Así las cosas, se fija como fecha para que las partes y sus apoderados comparezcan a fin de llevar a cabo la audiencia inicial **VIRTUAL** que trata el Art. 372 del C. G. del P. y de ser posible, agotar el objeto de la de instrucción y Juzgamiento prevista en el Art. 373 *ibídem*, la hora de las **2:30PM DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, adviértasele a las partes que en ella serán interrogadas; y que la inasistencia de alguna hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda, pudiendo ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y de ser el caso, declarando terminado el proceso mediante auto. Artículo 372 núm. 4º *ibídem*.

El link será comunicado a las partes al email por ellas reportado dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003065-2017-00355-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que precede, así como el trámite surtido en el proceso, se fija como fecha para que las partes y sus apoderados comparezcan a fin de llevar a cabo la audiencia inicial que trata el Art. 372 del C. G. del P. y de ser posible, agotar el objeto de la de instrucción y Juzgamiento prevista en el Art. 373 *ibídem*, la hora de las **8:30 AM DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, adviértasele a las partes que en ella serán interrogadas; y que la inasistencia de alguna hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda, pudiendo ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y de ser el caso, declarando terminado el proceso mediante auto. Artículo 372 núm. 4º *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' at the start and a circled '3' at the end.
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-01353-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Reconócese personería a ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

De las excepciones presentadas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' at the start and a circled '3' at the end.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-01373-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta las comunicaciones de notificación a los acreedores del deudor obrantes a folios 179 a 216 del expediente, así como la publicación obrante a folio 197 que fueron aportados por la liquidadora designada.

Por otra parte, no se tiene en cuenta el inventario valorado de bienes aportado por el deudor a folio 220, teniendo en cuenta que no cumple con los requisitos del inciso 2º del numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se requiere a la Liquidadora del proceso para que aporte el inventario valorado de bienes del deudor, de conformidad con lo ordenado en la norma mencionada en inciso precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' on the left and a circled '3' on the right.
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2018-00125-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

En atención a la solicitud que precede y con fundamento en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso, por Secretaría ofíciase a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para que informen a esta Sede Judicial si el señor DERNEY AMORTEGUI RODRÍGUEZ figura en sus bases de datos como propietario de inmuebles, muebles y/o vehículos y adicionalmente, los identifiquen plenamente con folios de matrícula inmobiliaria y/o placas. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' at the start and a circled '3' at the end.
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2018-00317-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

En tal sentido dado que se reúnen los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., hasta la concurrencia del crédito, entréguese a la parte demandante los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' on the left and a circled '3' on the right.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2018-00575-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación en los términos del núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

Por otra parte, por Secretaría elabórese la liquidación de costas para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' at the start and a circled '3' at the end.
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2018-00575-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y 468 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA ACUMULADA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** y en contra de **AIDEE LUCÍA CASTELLANOS ÁVILA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2'978.824,00**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, desde el 6 de agosto de 2019 hasta cuando se haga efectivo el pago liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$86.926,00**, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SUSPENDER EL PAGO a los acreedores y emplazar todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor para los fines establecidos en el numeral 2º del Art. 463 del C. G. del P. y en la forma establecida en el Art. 108 *ibídem*.

Publíquese por una sola vez en el Diario El Tiempo, El espectador, o Nuevo Siglo.

Conforme lo establecido en el núm. 1º del Art. 463 del C. G. del P. se notifica la presente providencia a la parte demandada por estado, a quien se le indica que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería a **FRANKY JOVANER HERNÁNDEZ ROJAS** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003046-2018-00845-00

Bogotá D.C., 31 de julio de 2020

En aras de resolver el presente incidente, se ordena poner en conocimiento de la incidentante, la contestación emitida por COMPENSAR EPS a través de correo electrónico del 8 de abril de 2020 y en la que se informa sobre el cumplimiento del Fallo proferido el 23 de agosto de 2018, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del enteramiento de la presente decisión, se pronuncie sobre el particular.

Igualmente, en caso de que la parte incidentante guarde silencio frente a la respuesta que se le pone de presente, se determinará la terminación del presente trámite incidental por sustracción de materia ya que, sin ser controvertidas las afirmaciones hechas por la incidentada, se entiende la veracidad de sus afirmaciones en cuanto tiene que ver con el cumplimiento del Fallo de la Acción de tutela emitido por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' at the start and a circled '3' at the end.

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003061-2018-01113-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso, del mandamiento de pago de la demanda y en el término de traslado no ropuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$600.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00151-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Revisado el expediente, bajo los apremios del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, solicite y tramite medidas cautelares y/o acredite el trámite de notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' at the start and a circled '3' at the end.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00163-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago de la demanda, quien en el término de ejecutoria interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago de la demanda.

Así las cosas, por Secretaría córrase traslado del recurso de reposición interpuesto, de conformidad con lo ordenado por el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Kireu', with a circled '5' at the start and a circled '3' at the end.

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00235-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Previo a proveer respecto de la notificación por aviso aportada y bajo los apremios del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, la parte Actora deberá dar cumplimiento al inciso segundo de la Providencia proferida el 17 de septiembre de 2019, so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' at the start and a circled '3' at the end.

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00301-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Como quiera que se cumplen las exigencias de los Arts. 593 y 599 del C. G. del P., el Despacho procede a decretar las medidas cautelares peticionadas:

1. Decretase el embargo y retención preventiva de los dineros que en la Fiducuenta No. 0639000000794 administrada por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. posea el demandado RAFAEL ARIAS ARIAS. Límitese la medida a la suma de \$28.000.000,00. M/cte.

Ofíciase al Gerente indicándole los números de cédula y/o Nit de las partes, y que debe consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado, y para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00309-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Como quiera que se cumplen las exigencias de los Arts. 593 y 599 del C. G. del P., el Despacho procede a decretar las medidas cautelares peticionadas:

1. Según lo previsto en el Art. 466 del C. G. del P., decretase el embargo de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar y que le correspondan al extremo demandado dentro del proceso de Divorcio que se adelanta ante el Juzgado Segundo (2º) de Familia de esta Ciudad radicado bajo el No. 2018-0898. Se limita la medida a la suma de **\$20'000.000.00 M/Cte.**

Oficiese indicando el número de cédula y/o Nit de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' on the left and a circled '3' on the right.

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003065-2019-00333-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Se reconoce personería a CÉSAR NORIEL MUÑOZ LOZANO para actuar como apoderada judicial del extremo demandado en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

De otra parte, el Despacho no tiene en cuenta las excepciones presentadas por la parte ejecutada, por haber sido presentadas extemporáneamente.

En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' at the start and a circled '3' at the end.

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00433-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Vista la solicitud que precede, por Secretaría efectúese la actualización del Despacho Comisorio No. 711 y póngase a disposición del interesado para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' at the start and a circled '3' at the end.

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00467-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Se fija como fecha a fin de que las partes y sus apoderados comparezcan para de llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 del C. G. del P., la hora de las **8:30am del día 28 de septiembre de 2020**, adviértasele a las partes que en ella serán interrogadas; y que la inasistencia de alguna hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda, pudiendo ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y de ser el caso, declarando terminado el proceso mediante auto. Artículo 372 núm. 4º *ibídem*.

Se decretan como pruebas:

Las pruebas solicitadas por las partes como interrogatorios de parte y documentales incorporadas al expediente entiéndanse decretadas, mismas que serán practicadas el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00467-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Previo a proveer respecto de la aprehensión del vehículo objeto de cautela, el extremo interesado deberá allegar el certificado de tradición de este conforme lo establece el núm. 1° del Art. 593 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a large flourish on the right side that ends in a circled number '3'.
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00467-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Previo a proveer respecto de la aprehensión del vehículo objeto de cautela, el extremo interesado deberá allegar el certificado de tradición de este conforme lo establece el núm. 1° del Art. 593 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' on the left and a circled '3' on the right.
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00473-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACA DAT-145**, se ordena oficiar a la Sijin - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de este Despacho en los Parqueaderos dispuestos para tal fin.

Hecho lo anterior, se decidirá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' on the left and a circled '3' on the right.
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00551-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado EDGAR RAMÍREZ VELOSA, quien venía actuando en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' on the left and a circled '3' on the right.
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00575-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACA WOW-306**, se ordena oficiar a la Sijin - Grupo Automotores, con el fin lo pongan a disposición de este Despacho en los Parqueaderos dispuestos para tal fin o en la bodega ubicada en la Avenida Calle 17 No. 132 – 60 de Bogotá.

Hecho lo anterior, se decidirá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' at the start and a circled '3' at the end.
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00771-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó mediante aviso del mandamiento de pago de la demanda y en el término de traslado no propuso medio exceptivo alguno.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$100.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-0775-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Revisado el expediente el Despacho RESUELVE:

1. Vista la solicitud obrante a folio 29, se decreta la suspensión del presente asunto hasta el 30 de marzo de 2021, toda vez que están dadas las condiciones del núm. 2º del Art. 161 del C. G. del P.
2. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda.
3. Previo a ordenar la entrega de títulos a favor de la parte demandante, indíquese claramente hasta qué monto deberán ser autorizados.
4. Se agrega al expediente y se ponen en conocimiento de las partes los depósitos aportados por el Instituto de Padres Asuncionistas que obran a folios 30 a 32 y 34 a 36 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00785-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

En atención a la solicitud que precede, por Secretaría ofíciase a NUEVA EPS para que en el término de cinco (5) días posteriores al recibo de la comunicación, acredite el trámite dado al Oficio No. 1885 del 5 de noviembre de 2019 y aporte la respuesta emitida al mismo para que obre dentro del expediente, so pena de hacerse acreedores a las respectivas sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' at the start and a circled '3' at the end.
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00829-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados FABIÁN DAVID LOZANO CALDERÓN y JUAN SEBASTIÁN LOZANO CALDERÓN fueron notificados mediante aviso del mandamiento de pago y en el término de traslado correspondiente, no propusieron excepciones de mérito.

Por otra parte, no se tiene en cuenta la notificación efectuada a la demandada ROSA HILDA LOZANO CALDERÓN, dado que la data del certificado de defunción aportado a folio 62 del expediente es anterior al aviso remitido.

Así las cosas, visto el certificado de defunción de la demandada ROSA HILDA LOZANO CALDERÓN, y teniendo en cuenta que conforme lo dispuesto en el núm. 1º del Art. 159 del C. G. del P. ello conlleva la interrupción del presente asunto a partir de la fecha del fallecimiento, se decreta la misma, por cuanto imposible resultaba notificarle el mandamiento de pago, ya que el mismo data del 25 de junio de 2019 y su deceso tuvo lugar el 31 de octubre de 2014, y de allí que no resultare dable su actuación ni siquiera por conducto de un apoderado.

Por lo anterior, se declara la nulidad de todo lo actuado únicamente en contra de la deudora fallecida ROSA HILDA LOZANO CALDERÓN, a partir del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 25 de junio de 2019, inclusive, conforme lo normado en el núm. 3º del Art. 133 del C. G. del P.

Así las cosas, la solicitud de emplazamiento obrante a folio 64 no resulta procedente y la parte actora deberá reformular la demanda conforme al artículo 93 del Código General del Proceso, señalando expresamente quiénes son los herederos determinados de la demandada ROSA HILDA LOZANO CALDERÓN y de no conocerlos, dirigirla contra los indeterminados solicitando su emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003065-2019-00861-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Revisado el expediente el Despacho **RESUELVE:**

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados JAVIER MENDOZA MONTAÑEZ y FERRELECTRICOS IMPORTADOS SAS fueron notificados mediante aviso del mandamiento de pago de la demanda y en el término de traslado no propusieron excepciones de mérito.

Así mismo, téngase presente que el demandado BRAYAN ESTIVEN MENDOZA PÉREZ fue notificado personalmente del mandamiento de pago de la demanda y propuso excepciones de mérito en tiempo.

2. Se reconoce personería a MARICELA BELTRÁN GARAVIÑO para actuar como apoderada judicial del extremo demandado en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

3. Del escrito exceptivo propuesto por la apoderada del extremo pasivo, córrase traslado al extremo actor por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00861-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Por cuanto se encuentra debidamente inscrita ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad la medida de embargo ordenada sobre el bien inmueble denunciado como propiedad del demandado JAVIER MENDOZA MONTAÑEZ, el Despacho **DECRETA** su **SECUESTRO**.

Para lo anterior, se **COMISIONA** con amplias facultades, incluso las de designar secuestre y fijar honorarios, al Alcalde de la Localidad que corresponda, de acuerdo al artículo 38 del C. G. del P., al Consejo de Justicia de Bogotá D. C. conforme lo explicado en la Circular PCSJC17-37 del 27 de septiembre del 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad mencionados en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre del 2017 proferido por la Sala Administrativa de esa misma entidad.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' at the start and a circled '3' at the end.
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00993-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Se autoriza la dirección aportada a folio19 del cuaderno principal, sin embargo, antes de efectuar la notificación debe la parte actora indicar a quién de las dos demandadas pertenece para que tenga validez la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' on the left and a circled '3' on the right.
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01055-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Reconócese personería a ROBERTO ANDRÉS HURTADO MEJÍA para actuar como apoderado judicial del demandado JORGE ENRIQUE BEJARANO GÓMEZ en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado JORGE ENRIQUE BEJARANO GÓMEZ se notificó personalmente del mandamiento de pago de la demanda principal y en el término de traslado propuso excepciones de mérito.

Así mismo, téngase en cuenta que los demandados ABCONSULTORES COLOMBIA SAS y CARLOS ALBERTO MÁRQUEZ FERNÁNDEZ se notificaron por aviso del mandamiento de pago de la demanda principal y en el término de traslado no propusieron medio exceptivo alguno.

Previo a continuar con el trámite del presente asunto y bajo los apremios del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite el trámite de notificación de la demanda acumulada a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01069-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Por cuanto se encuentra debidamente inscrita ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad la medida de embargo ordenada sobre el bien inmueble denunciado como propiedad de la parte demandada, el Despacho **DECRETA** su **SECUESTRO**.

Para lo anterior, se **COMISIONA** con amplias facultades, incluso las de designar secuestre y fijar honorarios al Alcalde de la Localidad que corresponda, de acuerdo al artículo 38 del C. G. del P., al Consejo de Justicia de Bogotá D. C. conforme lo explicado en la Circular PCSJC17-37 del 27 de septiembre del 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad mencionados en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre del 2017 proferido por la Sala Administrativa de esa misma entidad.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' at the start and a circled '3' at the end.
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003065-2019-01349-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada MARTHA OFELIA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ fue notificada de manera personal del auto admisorio de la demanda y en el término de traslado no dio contestación a la misma ni propusieron medio exceptivo alguno.

Así las cosas, previo a continuar con el trámite del proceso, intégrese el contradictorio respecto de OSCAR ALEXANDER GARZÓN BOHÓRQUEZ y JORGE ALEJANDRO ARDILA RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' at the start and a circled '3' at the end.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003065-2019-01365-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

En atención a lo informado por la demandante en memorial que precede, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente proceso por sustracción de materia, dado que la restitución del inmueble objeto de la Litis ya fue efectuada.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente demanda a favor de la parte demandante.
3. No condenar en costas a ninguna de las partes.
4. Procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' at the start and a circled '3' at the end.
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01391-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Visto el Auto 2020-01-213454 de 29 de mayo de 2020 emitido por la Superintendencia de Sociedades y a través del cual se admitió a MATERIALES Y CONSTRUCCIONES ASOCIADOS SAS al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, bajo los apremios del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la mencionada Sociedad para que acredite ante el Despacho que el inmueble objeto de restitución hace parte de los bienes sobre los cuales desarrolla su objeto social (Art. 22 Ley 1116 de 2006), so presumir la ausencia de tal requisito y continuar el curso normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' on the left and a circled '3' on the right.
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01437-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho **RESUELVE:**

1. Acorde con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto proferido el 25 de octubre de 2019, indicando que el nombre del demandante corresponde a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS y no como allí se indicó.
2. Manténgase incólumes las demás disposiciones del auto objeto de corrección.
3. Notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago proferido el 25 de octubre de 2019 en las condiciones allí señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01477-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Para los fines legales pertinentes, se tiene en cuenta la nueva dirección de notificación del demandado DIEGO YESID LÓPEZ GAITÁN que fue informada en el escrito que precede; esto es, la Calle 54 No. 95 A – 18 Apartamento 10504 Barrio Porvenir de la Ciudad de Bogotá.

Así mismo, se requiere a la parte actora para que efectúe la notificación de la parte demandada en la Calle 39 A No. 17 – 43 de Bogotá, dirección aportada en el acápite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' at the start and a circled '3' at the end.
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003065-2019-01483-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Revisado el expediente el Despacho **RESUELVE:**

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta las demandadas LUZ MERY LINARES MENESES, ROSALBINA MENESES RICO, FLOR MARÍA LEÓN DE BECERRA y PAOLA JIMENA HERRERA MENESES fueron notificadas mediante aviso del auto admisorio de la demanda el 26 de febrero de 2020; sin embargo, dado que el trámite se surtió el 26 de febrero de 2020, fecha en la que el expediente se encontraba al Despacho y los términos suspendidos de conformidad con lo ordenado por el artículo 118 del Código General del Proceso, por Secretaría contabilícese el término para proponer excepciones y contestar la demanda.

Así mismo, téngase presente que el demandado BEYMAR ANTONIO BECERRA LEÓN fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda el mismo 26 de febrero de 2020; por lo que, también deberá contabilizarse el término para excepcionar.

2. Constituida la caución ordenada en Providencia del 26 de noviembre de 2019, decretase el embargo del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 230-49884** denunciado como de propiedad de la demandada ROSALBINA MENESES RICO.

Líbrese oficio con destino a la oficina de Instrumentos Públicos respectiva, comunicándole la medida y para que la registre en el folio del respectivo inmueble y además se dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 593 del C. G. del P.

3. Aceptase la sustitución de poder que hace la Doctora GENNY PATIÑO NAVAS a la abogada SANDRA CONSUELO REYES VARGAS, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines de la sustitución del mandato allegado.

4. Se agrega el expediente y se pone en conocimiento de las partes el escrito elevado por el demandado BEYMAR ANTONIO BECERRA LEÓN a folios 76 y 77 del expediente; no obstante, se recuerda que este proceso se encuentra regido en cuanto a su contestación por el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso; por lo que, la parte demandada deberá acreditar el pago de los cánones adeudados para ser escuchada en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01511-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Previo a proveer respecto de la solicitud que precede, apórtese la constancia de radicación del Oficio No. 2235 de 2 de diciembre de 2019 ante el Ministerio de Defensa Oficina de Pensionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' on the left and a circled '3' on the right.
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01543-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

En atención a la solicitud obrante a folio 62 del expediente, previo a decretar las medidas cautelares peticionadas y a fin de garantizar los perjuicios que pudieren causarse con la práctica de estas, préstese caución por la suma de **\$2'000.000 M/cte.**, tal como lo prevé el núm. 2º del Art. 590 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' at the start and a circled '3' at the end.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003065-2019-01565-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

En atención a la solicitud que precede, se fija como nueva fecha a fin de que **ALONSO SILVA PIRAQUIVE** absuelva el interrogatorio de parte solicitado por el señor **RAMÓN RICARDO PEÑA** por medio de su apoderado, **el 30 de septiembre de 2020 a las 11:30 a.m.**

Notifíquese al absolvente en forma personal, conforme lo establece el artículo 200 del C.G. del P. en concordancia con los artículos 290 y ss. *Ibidem* y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Kireu', with a circled '5' at the start and a circled '3' at the end.
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003065-2019-01585-00

Bogotá D.C., _18 de septiembre de 2020

Como quiera que se cumplen las exigencias de los Arts. 593 y 599 del C. G. del P., el Despacho procede a decretar las medidas cautelares peticionadas:

1. Decretase el embargo y retención preventiva de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que por cualquier concepto embargable devengue el extremo demandado como empleado de ALIANZA MOTOR S.A. Limitase la medida a la suma de **\$2.400.000,00 M/cte.**

Ofíciase a la Pagaduría correspondiente incluyendo la cédula del demandado.

2. Decretase el embargo del vehículo de **PLACA GDG-365**, denunciado como propiedad del extremo demandado.

Para su inscripción ofíciase a la Oficina de Tránsito y Transporte correspondiente.

Acreditada la inscripción de la medida de embargo, se decidirá sobre su aprehensión y posterior secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01855-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

En aplicación de lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., y habida cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 420 *ibídem*, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR el presente proceso **MONITORIO** promovido por **REPAIR AND SERVICES CONTENEDORES SAS** en contra de **MURAL EQUIPOS Y CONSTRUCCIÓN SAS**.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 421 del C. G. del P. requiérase al deudor, para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Notifíquese personalmente la presente decisión al extremo demandado en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., advirtiéndole que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituirá cosa Juzgada en el presente asunto, en la que se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Se reconoce personería a **GUILLERMO SILVA ALDANA** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01951-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Acreditado el fallecimiento de los causantes y demostrado el interés jurídico que le asiste a los peticionarios, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **DECLARAR ABIERTO** el proceso de sucesión intestada de la señora **GLORIA CRISTINA ZÁRATE ESPINOSA**, quien tuvo su último domicilio en esta ciudad.

2. **ORDENAR** el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso en la forma prevista en el Art. 108 del C. G. del P. de conformidad con lo normado en el Art. 490 *ibídem*. En consecuencia, háganse las publicaciones del caso.

3. Según lo establecido en el núm. 1º del Art. 491 del C. G. del P., se reconoce como herederos legítimos a los señores **ALBERTO DE JESÚS ZARATE BALAGUERA** y **GLORIA ESPINOZA GUZMÁN** en su calidad de padres de la causante.

4. En los términos del Art. 490 del C. G. del P. y para los efectos del Art. 492 *ejusdem*, se requiere al señor **IVAR GUSTAVO DÍAZ RUÍZ** para que en el término de veinte (20) días manifieste si acepta o repudia la asignación, de conformidad con lo ordenado por el artículo 1289 del Código Civil.

Notifíquese en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P.

5. Para los fines del Art. 490 del C. G. del P., por secretaria **LÍBRESE OFICIO** con destino a la **DIAN** haciéndole saber que en este Juzgado cursa el proceso de sucesión de **GLORIA CRISTINA ZÁRATE ESPINOSA FAUTOQUE**.

6. **RECONOCER** personería a la abogada **MARÍA DEL SOCORRO BEJARANO WALLENS** como apoderada judicial de los solicitantes en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-02023-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Como quiera que se cumplen las exigencias de los Arts. 593 y 599 del C. G. del P., el Despacho procede a decretar las medidas cautelares peticionadas:

1. Decretase el embargo y retención preventiva del 35% de lo que por cualquier concepto embargable devengue el demandado como empleado del EJERCITO NACIONAL MDN. Limitase la medida a la suma de \$24'000.000,00 M/cte.

2. Decretase el embargo y retención preventiva de los dineros que en los productos financieros con las entidades bancarias relacionadas a folio 1 de este cuaderno posea el extremo demandado. Límitese la medida a la suma de \$24'000.000,00. M/cte.

Ofíciase al Gerente indicándole los números de cédula y/o Nit de las partes, y que debe consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado, y para el proceso de la referencia.

3. Respecto de la solicitud elevada en el numeral segundo, folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, previo a proveer apórtese la solicitud efectuada ante dichas Entidades, de conformidad con el numeral cuarto del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-02023-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL PIJAO – COOPPIJAO EN LIQUIDACIÓN – EN INTERVENCIÓN** en contra de **DELWYN ENRIQUE NIETO CÁRDENAS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de ejecución:

1. La suma de **\$9'236.480,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. La suma de **\$2'794.240,00** por concepto de intereses remuneratorios.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-02043-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Sin entrar a revisar los requisitos formales de la demanda, se advierte por el Despacho que con antelación ya se había conocido del mismo negocio, al cual se le asignó en su momento en número de radicación 110014003062-2019-01233-00.

Así las cosas, conforme lo previsto en el núm. 4º del Art 3º del Acuerdo 1472 del 26 de junio del 2002 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el reparto debe realizarse diariamente, de forma inmediata, ya sea manual o automatizada y siempre **de manera aleatoria y equitativa**; por lo cual se concluye que esta demanda debe ser sometida a un nuevo reparto entre todos los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, sin que resulte obligatorio que sea abonada de forma particular a este Estrado Judicial, ya que si así fuere, habría una ruptura a la equidad establecida en el acuerdo en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1. NO AVOCAR conocimiento del presente asunto, y en consecuencia remitirlo a la Oficina Judicial - Reparto, para que sea repartida de forma aleatoria y equitativa entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, tal como lo prevé el núm. 4º del Art 3º del Acuerdo 1472 del 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-02049-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Revisada la demanda y su subsanación el Despacho en aplicación del artículo 90 del C. G. del P., requiere a la parte Actora para que amplíe la subsanación presentada dentro del término de ejecutoria de esta Providencia, **SO PENA DE RECHAZO**, en los siguientes términos:

PRIMERO: Adecúense las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar si pretende el cobro de intereses y de la cláusula penal pactada de forma simultánea, a pesar de que ello resulta improcedente, pues el fin de estas es idéntico; esto es, sancionar el deudor que incumple en el pago, conforme lo previsto en los Arts. 1600 y 1617 del C. C., así como el precedente jurisprudencial existente.

SEGUNDO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar sus pretensiones en el sentido de discriminar por cada contrato y una a una las cuotas y demás rubros que pretende ejecutar.

TERCERO: Deberá recordar que, si pretende el cobro de la cláusula penal, esta deberá ser cobrada conforme a lo establecido en el Art. 1601 del C. C., y deberá ser disminuida al duplo de la obligación principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-02069-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **RF ENCORE SAS** contra **ANDREA CRISTINA FLÓREZ ROMERO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$21'412.971,33** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 31 de octubre de 2019 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **MARÍA MARLEN (MARLENE) BAUTISTA DE SÁNCHEZ** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-02087-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Reunidos los requisitos del artículo 82 y Ss. y 368 y Ss. del C. G. del P. **ADMÍTASE** en legal forma el proceso **DECLARATIVO** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** impetrado por **JORGE GONZALO MAYORGA RAMÍREZ** en contra de **ANDRÉS CAMILO BURGOS HERNÁNDEZ** y **DIANA RUTH HERNÁNDEZ MUÑOZ**.

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 391 del C. G. del P.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P.

Previo a decretar las medidas cautelares peticionadas y a fin de garantizar los perjuicios que pudieren causarse con la práctica de estas, préstese caución por la suma de **\$3.000.000 M/cte.**, tal como lo prevé el núm. 2º del Art. 590 del C. G. del P.

De conformidad con lo ordenado por el inciso 2º del artículo 97 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días posteriores a la notificación de esta providencia, efectúe el juramento estimatorio en cumplimiento de lo señalado en el artículo 206 de la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00003-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Apórtese el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble de mayor extensión; es decir, del identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1095017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' at the start and a circled '3' at the end.
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00009-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Se **ADMITE** en legal forma el proceso **VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** impetrado por **JULIO RENE MESSIER ARCINIEGAS** en contra de **REPUJADOS TÉCNICOS SAS**.

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 391 del ibídem.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00015-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Como quiera que se cumplen las exigencias de los Arts. 593 y 599 del C. G. del P., el Despacho procede a resolver respecto de las medidas cautelares peticionadas:

1. Decretase el embargo y retención preventiva de los dineros que en los productos financieros con las entidades bancarias relacionadas a folio 1 de este cuaderno posea el extremo demandado. Límitese la medida a la suma de **\$22.000.000,00. M/cte.**

Ofíciase al Gerente indicándole los números de cédula y/o Nit de las partes, y que debe consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado, y para el proceso de la referencia.

2. Decretase el embargo del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 50C-97387** denunciado como de propiedad del demandado LUIS ALBERTO SOLANO OROZCO.

Líbrese oficio con destino a la oficina de Instrumentos Públicos respectiva, comunicándole la medida y para que la registre en el folio del respectivo inmueble y además se dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 593 del C. G. del P. y una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

3. Decretase el embargo de las cuotas de interés o participación social que los demandados tengan en la sociedad LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA SAS.

Ofíciase a la Cámara de Comercio correspondiente, incluyendo el nombre y número de identificación de las partes, según lo prevé el núm. 7° del Art. 593 del C. G. del P.

Igualmente, ofíciase al pagador de la sociedad LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA SAS indicándole que a partir de la fecha en que sea recibida la comunicación respectiva, deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Despacho y para el asunto de la referencia de los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que correspondan a los demandados, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

4. Decretase el embargo de las acciones que los demandados tengan en la sociedad LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA SAS.

Ofíciase al pagador de la sociedad LUIS ALBERTO SOLANO Y CIA SAS, incluyendo el nombre y número de identificación de las partes, según lo prevé el núm. 6º del Art. 593 del C. G. del P., e indicándole que a partir de la fecha en que sea recibida la comunicación respectiva, deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Despacho y para el asunto de la referencia de los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que correspondan a los demandados, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00015-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **LUZ MARINA GAMBA DUARTE** y en contra de **LUIS ALBERTO SOLANO OROZCO** y **RUBIELA BAUTISTA DE SOLANO** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$8'400.000,00**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados por el periodo comprendido entre los meses de septiembre y noviembre de 2018.

2. Por la suma de **\$2'800.000,00**, por concepto de clausula penal, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, conforme la literalidad del título base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad, procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Reconocer personería a **RITO JULIO PINILLA PINILLA** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00033-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Se **NIEGA** el mandamiento ejecutivo deprecado, toda vez que de la documentación que obra en el paginario no deriva la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada conforme lo establecido en el Art. 422 del C. G. del P., pues no se aportó el **original** del acuerdo de pago que pretende ser utilizado como título ejecutivo base de la demanda, de tal manera que al no obrar éste en el expediente, improcedente resultaría librar orden de pago por las obligaciones dinerarias que de él se derivan.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' at the top left and a circled '3' at the top right.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00091-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Acredítese en debida forma la existencia y representación legal de la sociedad demandada, de conformidad con lo normado en el Art. 85 del C. G. del P.

SEGUNDO: Tendrá que allegarse la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo establecido en el núm. 5º del Art. 90 del C. G. del P.; pues la Ley 640 del 2001 prevé en su art. 19 que “*se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación,...*”, y el art. 38 *ibidem* que fue modificado por el Art. 621 del C. G. del P. dispone que “*si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados*”, de tal suerte que por no hallarse la presente controversia exceptuada de dicho requisito – el de procedibilidad – debe la parte demandante probar su agotamiento.

TERCERO: **Estímense bajo juramento** y en forma razonada la indemnización y/o compensación solicitada en las pretensiones de la demanda, **discriminando cada uno de sus conceptos** hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad y en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.

CUARTO: Intégrese como demandado al señor YEIMER AMILCAR MONCAYO CALDERÓN como propietario del vehículo de placa SOE-068 y apórtese el certificado de tradición vigente de este.

QUINTO: Conforme lo establecido en el núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P. y en consonancia con el núm. 10º del Art. 82 *ibidem*, deberá indicarse la dirección física y electrónica en la que la parte demandada recibirá notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00095-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P.; esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibídem*, deberá el extremo demandante aclarar las pretensiones de la demanda, dado que las cuotas que pretende ejecutar están compuestas tanto de capital, como de intereses remuneratorios; por lo que, deberá discriminar cada uno de los rubros señalados, teniendo presente que los intereses de mora proceden únicamente sobre el capital y no sobre los intereses remuneratorios, pues el anatocismo se encuentra prohibido en la legislación colombiana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00119-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Apórtese la carta de pago en la cual conste la subrogación convencional efectuada entre el arrendador y la sociedad demandante; conforme lo previsto en los Artículos 1666 y Ss. del Código Civil.

SEGUNDO: Apórtese la constancia del pago de las cuotas de administración efectuado ante la Copropiedad a la que pertenece el inmueble objeto de ejecución sobre las que la sociedad demandante pretende subrogarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00167-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Revisada la demanda y sus anexos se evidencia que este Despacho judicial carece de competencia para tramitar el presente asunto, por las razones que a continuación se explican:

Como primera medida se tiene que en tratándose de procesos como el que ahora ocupa al Despacho, la competencia para conocer de los mismos está dada por los numerales 1° y 3° del Art. 28 del C. G. del P., los cuales rezan que “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” (Subrayado y negrita del Despacho)

Así pues, la competencia por razón del territorio en el asunto de marras debe establecerse según el cumplimiento de la obligación, que para el presente asunto es la ciudad de Medellín según el título aportado, o el domicilio del demandado, el cual se encuentra ubicado en Cartagena y ostenta el carácter de preferente, según consta en el acápite de notificaciones de la demanda; de tal suerte que será el Juez Municipal de dicha ciudad el encargado de dirimir el presente asunto, motivo por el cual el Despacho rechazará de plano la presente demanda.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Remítase la misma al Juzgado Civil Municipal de Cartagena, quien es competente para conocer de la misma.

TERCERO: Ofíciense y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00169-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Sin entrar a estudiar los requisitos formales de la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P. Inc. 2º, disponiendo su **RECHAZO** y enviándola al Juez competente con sus respectivos anexos.

Obedece lo anterior a lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 12 de octubre de 2018, pues en su Art. 1º se dispuso la transformación transitoria, a partir del 1º de noviembre de 2018 y hasta el 30 de noviembre de 2019, del Juzgado 062 Civil Municipal en el Juzgado 044 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá; habiéndose previsto en el Art. 7º de ese acto administrativo que *“Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades. El reparto será determinado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá teniendo en cuenta la demanda de los servicios de justicia y el equilibrio de cargas laborales de los despachos judiciales de pequeñas causas y competencia múltiple.”*

En tal sentido, desde el 1º de noviembre de 2018 éste Despacho tan sólo es competente para conocer de aquellos asuntos que se enmarquen en el párrafo del Art. 17 del C. G. del P., esto es, *“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...) También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*, de modo que, como del escrito de demanda y la liquidación que se anexa, la cual hace parte integral de esta providencia, se desprende que se trata de un proceso de menor cuantía, pues una vez sumadas las pretensiones, éstas superan los **\$35'112.080,00**, y no exceden los

\$133'170.300,00 equivalentes a 40 y 150 SMLMV respectivamente, para la data de presentación de la demanda, éste Juzgado carece de la competencia necesaria para conocer de éste asunto.

En consecuencia, se enviará la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial, a efectos de que sea repartida de manera equitativa entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá que no fueron transformados a través del acuerdo en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' on the left and a circled '3' on the right.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00265-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Como quiera que se cumplen las exigencias de los Arts. 593 y 599 del C. G. del P., el Despacho procede a decretar las medidas cautelares peticionadas:

1. Decretase el embargo y retención preventiva de los dineros que en los productos financieros con las entidades bancarias relacionadas en el numeral 2º del acápite de pretensiones de la demanda posea el extremo demandado. Límitese la medida a la suma de **\$5'000.000,00. M/cte.**

Ofíciase al Gerente indicándole los números de cédula y/o Nit de las partes, y que debe consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado, y para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' on the left and a circled '3' on the right.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00265-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JANELEENE MELISSA LÓPEZ CELY** contra **OSMAN RODRIGO DÍAZ BUSTOS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Acta de la Audiencia de Interrogatorio de Parte que como prueba extraprocesal fue practicada el 8 de octubre de 2019 ante Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito adosada con la demanda:

1. Por la suma de **\$2'700.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 30 de abril de 2016 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Se niega el mandamiento de pago respecto del literal b del acápite de pretensiones, dado que los intereses de plazo sobre la obligación ejecutada no fueron reconocidos en el Acta de Audiencia en la que se practicó la prueba extraprocesal, misma que para este asunto ostenta la calidad de título ejecutivo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003065-2020-00275-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Como quiera que se cumplen las exigencias de los Arts. 593 y 599 del C. G. del P., el Despacho procede a decretar las medidas cautelares peticionadas:

1. Decretase el embargo del vehículo (motocicleta) de **PLACA NRJ38E**, denunciado como propiedad del demandado JAIR ENRIQUE CARROL MANOTAS.

Para su inscripción ofíciase a la Oficina de Tránsito y Transporte correspondiente.

Acreditada la inscripción de la medida de embargo, se decidirá sobre su aprehensión y posterior secuestro.

2. Decretase el embargo y retención preventiva de los dineros que en los productos financieros con las entidades bancarias relacionadas a folios 1 y 2 de este cuaderno posea el extremo demandado. Límitese la medida a la suma de **\$22.000.000,00. M/cte.**

Ofíciase al Gerente indicándole los números de cédula y/o Nit de las partes, y que debe consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado, y para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00275-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FONBIENES COLOMBIA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra **JAIR ENRIQUE CARROL MANOTAS** y **BRAYAN LÓPEZ PIRAZÁN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$11'155.263,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 2 de enero de 2019 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **MARYLUZ CASTILLO MONTAÑO** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00311-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Como quiera que se cumplen las exigencias de los Arts. 593 y 599 del C. G. del P., el Despacho procede a decretar las medidas cautelares peticionadas:

1. Decretase el embargo y retención preventiva de los dineros que en los productos financieros con las entidades bancarias relacionadas a folio 1 de este cuaderno posea el extremo demandado. Límitese la medida a la suma de \$40'000.000,00. M/cte.

Ofíciase al Gerente indicándole los números de cédula y/o Nit de las partes, y que debe consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado, y para el proceso de la referencia.

2. Decretase el embargo y retención preventiva de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que por cualquier concepto embargable devengue el demandado en atención a su vinculación laboral con el EJERCITO NACIONAL, o de ser el caso, el 30% de los honorarios o contraprestaciones que perciba con dicha Entidad. Limitase la medida a la suma de \$40'000.000,00 M/cte.

Ofíciase a la Pagaduría correspondiente incluyendo la cédula del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00311-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.** contra **RAFAEL EMIRO CUADRO MENDOZA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$21'121.019,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados el 27 de septiembre de 2019 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00465-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante proceda a subsanarla en los siguientes términos:

PRIMERO: Acredítese el endoso del pagaré objeto de la presente ejecución por parte de CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA FINANCIANDO S.A. a favor de FINCAR BIENES RAÍCES SAS, o de ser el caso aclárese la relación existente entre ambas sociedades, dado que, de la revisión del Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, no se evidencia que se trate de la misma persona jurídica.

SEGUNDO: Apórtese un nuevo poder para actuar que cumpla con lo ordenado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De remitirse el poder por parte de la demandante a su apoderada a través de correo electrónico, apórtese prueba de su envío con el objetivo de acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00467-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que del título valor – letra de cambio – base de la presente acción, no se desprende que reúna las calidades estatuidas en el Art. 422 del C. G. del P.; esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por cuanto no se vislumbra en el referido documento cambiario el cumplimiento a satisfacción de los requisitos formales que se encuentran expresamente señalados en los artículos 621 y 671 y Ss. del C. Co.

Observase que la letra de cambio base de ejecución carece de la firma del girador (creador), requisito *sine qua non* para ejercitar la acción cambiaria derivada de esta clase de documentos, conforme lo establecido en el núm. 2º del Art. 621 del C. Co.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00471-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la adecue a lo previsto en la Ley 1564 del 2012, subsanándola en los siguientes términos:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el Art. 83 del C. G. del P., deberá especificarse la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble que es objeto de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' at the start and a circled '3' at the end.
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00475-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la adecue a lo previsto en la Ley 1564 del 2012, subsanándola en los siguientes términos:

PRIMERO: Para los fines de los artículos 487 inc. 2º, 489 núm. 8 y 492 del C. G. del P. indíquese si el señor ARMANDO CASTAÑO MARTÍNEZ contaba con unión marital de hecho declarada y pendiente de liquidación a la fecha de su fallecimiento; y de ser el caso, deberá acreditarse tal situación en legal forma.

SEGUNDO: Apórtese el avalúo de los bienes relictos que fueron objeto de inventario en la demanda en los términos del núm. 6 del Art. 489 del C. G. del P. en concordancia con el núm. 4º del Art. 444 *ibídem*, el cual deberá corresponder al año 2020.

TERCERO: Conforme lo establecido en el núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P. y en consonancia con el núm. 10º del Art. 82 *ibídem*, deberá indicarse la dirección electrónica donde la solicitante de apertura del presente juicio sucesoral recibirá notificaciones personales.

CUARTO: Conforme lo establecido en el núm. 10º del Art. 82 del C. G. del P. indíquese la dirección de notificación física y electrónica de los señores ÁNGEL EDUARDO CASTAÑO RUIZ y CALUDIA CAROLINA CASTAÑO RUIZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00477-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Sin entrar a estudiar los requisitos formales de la demanda, se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, teniendo en cuenta que como base de la presente acción se allegó la segunda copia de la Escritura Pública No. 133 del 9 de febrero de 2019, misma en la que se especifica que dicho documento carece de valor ejecutivo; por lo que carece de los requisitos que prevé el Art. 422 del C. G. del P., pues no se trata de primera copia que preste mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' at the start and a circled '3' at the end.
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00479-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Sin entrar a estudiar los requisitos formales de la demanda, se **NIEGA** el mandamiento ejecutivo deprecado, toda vez que de la documentación que obra en el paginario no deriva la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada conforme lo establecido en el Art. 422 del C. G. del P., pues no se aportó título ejecutivo alguno al paginario, habiéndose limitado el extremo actor a informar en los hechos y pretensiones de la demanda las sumas que pretende ejecutar, sin aportar documento que contenga de manera alguna la obligación objeto cobro ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Kireu', with a circled '5' on the left and a circled '3' on the right.
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00483-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Como quiera que se cumplen las exigencias de los Arts. 593 y 599 del C. G. del P., el Despacho procede a decretar las medidas cautelares peticionadas:

1. Decretase el embargo del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 50S-40640918** denunciado como de propiedad del extremo demandado.

Líbrese oficio con destino a la oficina de Instrumentos Públicos respectiva, comunicándole la medida y para que la registre en el folio del respectivo inmueble y además se dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 593 del C. G. del P. y una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' at the start and a circled '3' at the end.
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00483-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **MARTHA CECILIA CAJAMARCA SALGUERO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$13'474.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha en la que se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta Sede Judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **JESSICA ANDREA RAMÍREZ LUCENA** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' at the start and a circled '3' at the end. Below the signature is the printed name and title of the signatory.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00487-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Sin entrar a estudiar los requisitos formales de la demanda, se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que de la certificación expedida por la administradora de la Copropiedad demandante para los fines del Art. 48 de la Ley 675 del 2001 no deriva la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada conforme lo establecido en el Art. 422 del C. G. del P.; pues se abstuvo de señalar la fecha de vencimiento de cada una de las expensas de administración allí contenidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' at the start and a circled '3' at the end.
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00503-00

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la adecue a lo previsto en la Ley 1564 del 2012, subsanándola en los siguientes términos:

PRIMERO: Intégrese como litisconsorte necesario de la demanda de restitución a la señora HEIDY VIVIANA GIRALDO ACEVEDO y apórtese poder en el que se le faculte para demandarla.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, acredítese el medio a través del cual fue otorgado el poder al abogado JUAN DE JESÚS MORENO VARGAS, teniendo en cuenta que, si fue a través de correo electrónico, debe remitirse copia del este.

Téngase de presente, que el correo del apoderado judicial debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: En cumplimiento del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredítese el envío del libelo demandatorio y sus anexos a la parte demandada a través de mensaje de datos al correo electrónico referido en el acápite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ